

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 314 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 ABR 2023

VISTOS: Hoja de Registro y Control N° 24063 de fecha 07 de setiembre del 2022; Hoja de Registro y control N°33749 de fecha 25 de noviembre del 2022; OFICIO N° 1763-2023- GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 23 de marzo del 2023; El Informe N° 810-2023/GRP-460000 de fecha 04 de abril del 2023;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 24063 de fecha 07 de setiembre del 2022, **ROSA MERCEDES FLORES ESPINOZA DE GUEVARA**, en adelante la administrada, solicita que se expida resolución administrativa que contenga la liquidación más intereses legales por la Bonificación adicional del 5% por Desempeño de Cargo y Elaboración de Documentos de Gestión en base a la remuneración total en los años 2000 hasta el 2003, vista la Resolución Directoral Regional N° 7711 de fecha 11 de setiembre del 2020 donde se le reconoce el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases 30%, calculado sobre la Remuneración Total en atención a un mandato judicial recaído en el Expediente Judicial N° 3115-2016-0-2001-JR-LA-01, refiriendo la administrada que no se le reconoce lo peticionado;

Que, mediante Hoja de Registro y control N°33749 de fecha 25 de noviembre del 2022, la administrada interpone Recurso de Apelación contra contra la Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 07 de setiembre del 2022. Mediante OFICIO N° 1763-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 23 de marzo del 2023, la Dirección Regional de Educación de Piura deriva el recurso de apelación interpuesto por la administrada a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y está a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, mediante el escrito con Hoja de Registro y Control N° 33749 de fecha 25 de noviembre del 2022 la administrada interpuso recurso de apelación contra la Denegatoria Ficta que denegaba su solicitud de fecha 07 de setiembre del 2022, lo que a su vez acarreo que la Dirección Regional de Educación de Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre reconocimiento y Liquidación y consecuentemente el pago de la Bonificación adicional 5% por desempeño de cargo y elaboración de documentos de gestión en base a la Remuneración Total o Integra desde los años 2000 hasta el 2003; conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la Ley N° 27444; y en aplicación del numeral 199.3 del artículo 199 de dicho cuerpo normativo, que señala que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado a la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, y, el numeral 199.5 que precisa que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 314 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 ABR 2023

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada el reconocimiento, la liquidación y posterior pago de la bonificación adicional del 5% de la Bonificación Adicional por Desempeño de Cargo y Elaboración de Documentos de Gestión más intereses legales, en los años 2000 hasta el 2003, vista la Resolución Directoral Regional N° 7711 de fecha 11 de setiembre del 2020 donde se le reconoce el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases 30%, calculado sobre la Remuneración Total en atención a un mandato judicial recaído en el Expediente Judicial N° 3115-2016-0-2001-JR-LA-01. De la revisión de los actuados, se puede observar que a fojas 11 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N° 407-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de fecha 15 de febrero del 2023, correspondiente a la administrada, Docente Nombrada desde el 01 de marzo del 2000, en el cargo de PROFESOR, Régimen Laboral ley de la Reforma Magisterial; con Régimen Pensionario AFP;

Que, a folios 02 del expediente administrativo se consigna la Resolución Directoral Regional N° 7711 de fecha 11 de setiembre del 2020, la cual da cumplimiento a la sentencia recaída en la Resolución N° 11 de fecha 03 de diciembre del 2019 en el Expediente Judicial N° 3115-2016-0-2001-JR-LA-01, emitida por el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio, resolviendo que se **CUMPLA** con expedir Resolución Administrativa, dentro del plazo de **quince días hábiles** de notificada la presente liquidese y páguese la bonificación especial mensual por preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% calculada sobre la remuneración total; **desde la fecha de su nombramiento 01 de marzo; según sentencia; hasta el 25 de noviembre** fecha que entra en vigencia la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, que dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que el mandato judicial no dispuso que se reconozca la Bonificación adicional del 5% por desempeño de cargo y elaboración de documentos de gestión en los años 2000 hasta el 2003, lo pretendido por la administrada no puede ser estimado por ser cosa decidida, ello conforme al artículo N° 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú que establece lo siguiente: "[...] **Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada**, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución [...]";

Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, literalmente señala: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso [...]";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con las normas anteriormente acotadas, establece que el personal al servicio de la administración pública está obligado a realizar todos los actos necesarios para la completa ejecución



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 314 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 ABR 2023

de la resolución judicial. Por último, SERVIR, mediante Informe N° 119-2010-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: "La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas". Que, de conformidad con los párrafos que anteceden se puede concluir que de conformidad con la normatividad vigente, el recurso de apelación deberá ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **ROSA MERCEDES FLORES ESPINOZA DE GUEVARA** contra la Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 07 de setiembre del 2022 interpuesta ante la Dirección Regional de Educación de Piura. **Téngase por agotada la vía administrativa**, conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SEGUNDO ARTICULO.-NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **ROSA MERCEDES FLORES ESPINOZA DE GUEVARA** en su domicilio ubicado en AA.HH San Pedro, Mz. 16, Lote 20, Distrito, Provincia y Departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional

